

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-63/2013.

ACTOR: ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a tres de julio del dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Armando Quezada Chávez, en contra la sentencia de veintisiete de junio anterior, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-539/2013**, promovido contra la resolución CDIX-R-02/13 de

diecinueve de junio del año en curso, emitida por el IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Las constancias de autos permiten derivar como tales lo siguiente:

1. Periodo de precampaña. El quince de marzo de dos mil trece, inició el periodo de precampaña para integrar a los Ayuntamientos y renovar al Congreso del Estado de Aguascalientes.

2. Proceso especial sancionador. El trece de mayo, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, denuncia de hechos en contra del Partido Nueva Alianza y de Armando Quezada Chávez por supuestas infracciones a las disposiciones electorales dentro del mencionado proceso.

3. Resolución del Consejo Distrital. El veintiocho de mayo, el pleno del IX Consejo Distrital del Instituto Electoral local emitió resolución respecto de la mencionada denuncia en el sentido de desecharla de plano.

En esa misma fecha la citada Secretaría emitió acuerdo complementario para señalar los fundamentos legales del mismo.

4. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo, el Partido Verde Ecologista de México impugnó el mencionado acuerdo complementario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, siendo radicada la impugnación con el número de expediente IEE/RI/009/2013.

5. Resolución al recurso de Inconformidad. El siete de junio, el mencionado Consejo General dictó la resolución CG-R-65/13 relativa al recurso de inconformidad mencionado, en la que resolvió revocar el acuerdo que tuvo por desechado el procedimiento especial sancionador y ordenó a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital admitir a trámite tal denuncia y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia. El diez de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que refieren los artículos 326 y 327 del Código Electoral local.

7. Segunda Resolución del Consejo Distrital. El diecinueve siguiente, el Consejo Distrital del Instituto Electoral Local dictó la resolución CEDIX-R-02/13, en la que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña materia de la denuncia, por lo cual resolvió

sancionar al Partido Nueva Alianza con multa y canceló el registro del ahora promovente como candidato al cargo de Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa en el IX Distrito Electoral del Estado de Aguascalientes.

8. Segundo recurso de inconformidad. El veintiuno de junio de dos mil trece, Armando Quezada Chávez, presentó recurso de inconformidad ante IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución anterior.

9. Desistimiento. El mismo día, el actor desistió por escrito del medio de impugnación por convenir a sus intereses.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós siguiente Armando Quezada Chávez promovió *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la resolución CEDIX-R-02/13 del IX Consejo Distrital del Estatal Electoral de Aguascalientes, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave SM-JDC-539/2013.

III. Resolución del juicio ciudadano. El veintisiete de junio de dos mil trece, la señalada Sala Regional, por unanimidad de votos, resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

IV. Recurso de reconsideración. El treinta de junio del presente año, Armando Quezada Chávez, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

V. Recepción y turno. El uno de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación relativa al medio de impugnación señalado, acordó integrar el expediente **SUP-REC-63/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2803/2013, de la fecha señalada, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto a efecto de dejarlo en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución, conforme a las disposiciones legales invocadas, corresponde a este órgano jurisdiccional en forma exclusiva.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso de **reconsideración** es **notoriamente improcedente**, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61 y 68 párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el caso no se actualizan los supuestos previstos en el último de los citados preceptos legales, para darle trámite y resolverlo.

Los numerales invocados establecen:

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación [...], resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Del Recurso de Reconsideración
CAPÍTULO I
De la Procedencia**

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

El primero de los preceptos transcritos prevé que las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, el referido artículo 61, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este supuesto de procedencia, la Sala Superior ha asumido diversos criterios en los que ha precisado que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009**¹), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012**²) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011**³) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**).⁴

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵**).

En este orden, la procedibilidad del recurso de reconsideración, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio de impugnación promovido por el actor ante la Sala Regional que señala como responsable en este recurso, se limita a los siguientes supuestos:

a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Que la sentencia omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

Conforme con lo expuesto, si alguno de los referidos supuestos deja de actualizarse, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, la consecuencia será desechar de plano de la demanda, acorde con lo establecido en los invocados artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, no se surten todas las hipótesis previstas en la ley aplicable, para la procedencia del presente recurso de reconsideración.

En principio, la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, impugnada mediante el presente recurso de reconsideración, corresponde a la resolución de fondo de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvertió el acuerdo CDIX-R-02/13 emitido el diecinueve de junio del presente año, por el IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que acordó cancelar el registro de Armando Quezada Chávez, como candidato al cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el IX Distrito Electoral de la referida entidad, al haberse acreditado la comisión de actos anticipados de campaña.

Por tanto, es claro que deja de actualizarse la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; esto es, no se trata de un juicio de inconformidad.

Tampoco se satisface el requisito establecido en el inciso b), párrafo 1, del citado precepto legal, en tanto que la materia de la controversia planteada ante la Sala Regional, no tuvo relación, ni hubo pronunciamiento sobre temas de constitucionalidad en forma expresa o tácita; es decir, la sentencia abordó aspectos de legalidad del acto reclamado.

Cierto, la ejecutoria en cuestión abordó aspectos que clasificó así:

Agravios.

- el promovente expresa motivos de inconformidad relacionados con supuestas irregularidades acaecidas en la secuela procesal del procedimiento sancionatorio –desde su admisión, la tardanza en el dictado de la decisión combatida y el rechazo indebido de sendos proyectos de resolución previo al dictado de la determinación finalmente aprobada–, vicios formales relativos a la incorrecta valoración probatoria, cuestiones en contra de la calificación de los hechos que se tuvieron por demostrados, y la falta de proporcionalidad entre éstos y la consecuencia impuesta; sin inconformarse con lo referente a la imposición de la multa por lo que no será materia de la impugnación.

A partir de tal esquema, la Sala realizó el análisis particularizado en los términos siguientes:

Irregularidades en la cadena impugnativa.

Al respecto, la aludida Sala consideró que el Consejo Responsable no realizó una adecuada apreciación de las pruebas existentes, situación que incide en el tratamiento dado a los hechos y su calificación legal; por tanto, en plenitud de jurisdicción procedió a realizar el análisis y valoración del material probatorio dada la proximidad de la conclusión del periodo de campañas, y la jornada electoral en el proceso electoral del Estado de Aguascalientes, según explicó.

Valoración de las pruebas por la Sala Regional.

En su estudio, la Sala Regional hizo una recapitulación del material probatorio, definió la naturaleza de los actos de precampaña y estableció la forma y términos en que debía valorarse la propaganda denunciada; así como los efectos de la sentencia, decisión que es del tenor literal siguiente:

Valoración de la propaganda denunciada.

Contrario a lo señalado por el actor, los hechos acreditados resultan suficientes para tener por configurada la existencia de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

a. Elemento personal. El sujeto vinculado a la conducta sancionable es quien se registró como precandidato al cargo de diputado local del distrito IX de Aguascalientes, postulado por el Partido Nueva Alianza.

b. Elemento subjetivo. En autos se acreditó la existencia de diversas lonas que contenían esencialmente el rostro del candidato, las frases “ARMANDO QUEZADA”, “Diputado”, “honestidad probada” y el logo del partido Nueva Alianza, por lo que sería difícil afirmar que la propaganda se dirigió de manera exclusiva a los ciudadanos directamente involucrados en el proceso interno, pues dado el minúsculo tamaño de la letra supuestamente empleada para ese fin, tal leyenda sería prácticamente imperceptible para los que pudieran observar los mensajes desde una distancia razonable en atención a los lugares en que fueron colocados; además de que al ser difundida esta propaganda de manera abierta entre la población, es factible presumir que se alentó el posicionamiento del actor ante la ciudadanía como una opción para el cargo especificado por parte del instituto político Nueva Alianza.

c. Elemento temporal. La propaganda encuadra como acto anticipado de campaña, ya que se acreditó que las lonas estuvieron colocadas por lo menos desde el ocho y nueve de abril (siendo el día ocho en último de la fase de precampaña) hasta el diecisiete de mayo, siendo que el actor obtuvo la candidatura de parte de su partido el tres de mayo, fue registrado ante la autoridad administrativa el trece del mismo mes y el período legal de campaña inició hasta el veinte siguiente.

Falta de proporcionalidad entre los hechos que motivaron la falta y la sanción impuesta. No asiste razón al actor dado que como se señaló, los mensajes que fuera del plazo legalmente permitido se envíen a la ciudadanía en general con el propósito de influir en las preferencias electorales, tienen por definición el efecto de colocar al sujeto beneficiado con tal propaganda en una condición de ventaja sobre el resto de sus competidores, lo cual implica una situación de inequidad en la contienda; máxime si como se desprende de las pruebas el acto proselitista fue difundido ampliamente en distintos puntos del Distrito IX.

Por tanto, dadas las circunstancias en las que se incurrió en los actos anticipados de campaña y la incidencia que pudo haber causado en los votantes, la sanción impuesta no se puede considerar desproporcional o excesiva frente al impacto causado en la equidad de la contienda.

Efectos del fallo.

Aun cuando se estima fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas por el *Consejo*

Responsable, se estima que a nada práctico conduciría modificar la resolución reclamada en la porción impugnada, toda vez que al valorar las pruebas y los hechos con plenitud de jurisdicción, la Sala Regional arribó a la misma conclusión que se razonó en la instancia administrativa.

Como se puede apreciar, la Sala Regional realizó un estudio de legalidad en cuanto su análisis, razonamientos y argumentación giraron en torno a la debida valoración del material probatorio relacionado con la propaganda materia de la denuncia de origen.

Ahora bien, el hoy recurrente, en sus agravios retoma temas de legalidad en los términos que a continuación se destacan:

... La Sentencia que se impugna viola en mi perjuicio mis Derechos Políticos Electorales consagrados en la Carta Magna y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que la Sala Regional en la sentencia que se impugna considera lo siguiente:

4.6. Actos anticipados de campaña.

En el artículo 116, base IV, inciso j) de la Constitución Federal se dispone que en las legislaciones de las entidades federativas deberán fijarse "las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan", y asimismo establece que tales fases no deberán exceder ciertos plazos.

La Sala Superior ha establecido que los actos anticipados de campaña pueden suscitarse en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que la configuración de los actos anticipados de campaña, requiere de tres elementos:

1. **Personal.** Son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral o promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **Temporal.** Acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro de candidatos ante la autoridad administrativa.

Bajo ese contexto, se ha estimado que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la campaña respectiva, mediante la realización de actividades que deben de acotarse al ámbito temporal previsto en la Ley.

Con base en ello, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

...el aspecto esencial para determinar si procede o no verificar el origen, monto y destino de los recursos empleados en supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, no es el elemento temporal en que hayan acontecido, sino que lo es, la naturaleza del acto probado, esto es, el resultado del estudio pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos y la conclusión derivada de la ponderación objetiva sobre los efectos generados con los actos acusados como anticipados de campaña o precampaña.

Por ende, el aspecto que distingue a los actos de precampaña de los de campaña, es que los primeros solamente se relacionan con actividades llevadas a cabo en el proceso de selección del candidato al interior del partido, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral o la obtención del voto de la ciudadanía para conseguir el cargo de elección popular atinente.

Dicho de otra forma, la propaganda de precampaña busca lograr un impacto en los sujetos que emitirán su sufragio en la contienda intrapartidista, pues el propósito de aquella es obtener el triunfo y ser postulado como candidato del partido al cargo de que se trate; por su parte, los actos de campaña buscan conseguir el voto de la ciudadanía en la jornada constitucional, a efecto de ser elegido al cargo sobre el cual se detenta la candidatura.

En suma, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral o a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

4.7. Valoración de la propaganda denunciada.

Contrario a lo que señala el actor, se estima que los hechos acreditados sí resultan suficientes para tener por configurada la existencia de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

a. Elemento personal. En el estado de Aguascalientes este aspecto se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya

Posibilidad de infracción a la norma electoral puede reportarle algún beneficio.

En la especie, se surte tal elemento, pues el sujeto vinculado a la conducta sancionable es quien se registró como precandidato al cargo de diputado local del distrito IX de Aguascalientes, postulado por el Partido Nueva Alianza.

El actor alega que la determinación combatida es irregular pues en la misma no se encuentra acreditada su intervención en la colocación de la propaganda presuntamente prohibida.

No lo asiste la razón, pues además de que la propaganda denunciada contenía su nombre, imagen, el cargo por el que contiene, la mención de valores que lo caracterizan y el logo del instituto político que lo postula, lo cual sin duda alguna promocionaba sus aspiraciones, tuvo conocimiento de lo mismo, así como de su número y ubicación a través del emplazamiento que le practicara el Consejo Responsable, sin que el promovente se deslindara de los hechos al formular su contestación a (a denuncia, ni a apersonarse por conducto de su representante a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por el contrario, al comunicársele que los anuncios correspondientes aún permanecían en exhibición, adujo que en su carácter de precandidato podía realizar actividades de proselitismo y de difusión de propaganda propias de la época de precampaña, agregando que no existía disposición legal o acuerdo del Consejo General del instituto local que le exigiera retirarla.

b. Elemento subjetivo. Tal como se asentó con antelación, en autos se acreditó la existencia de diversas lonas que contenían esencialmente el rostro del candidato, las frases "ARMANDO QUEZADA", "Diputado", "honestidad probada" y el logo del partido Nueva Alianza.

Resulta pertinente recalcar que si bien el Partido Verde Ecologista de México manifestó en su escrito de denuncia que tales lonas mencionaban que la propaganda correspondía al proceso interno de selección del candidato de Nueva Alianza, debe tenerse en cuenta que también señaló que dicha expresión estaba impresa con una "letra significativamente más pequeña que el resto". Al respecto, como se razonó previamente, solamente en uno de las fotografías anexas o la propia denuncia se alcanza a distinguir tal frase, siendo que tampoco fue advertida en el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Local.

En esa medida, aun en el supuesto de que dicha frase hubiese estado consignada en la totalidad de las lonas, sería insuficiente para afirmar que la propaganda se dirigió de manera exclusiva a los ciudadanos directamente involucrados en el proceso interno, pues dado el minúsculo tamaño de la letra supuestamente empleada para ese fin, tal leyenda sería prácticamente imperceptible para los que pudieron observar los mensajes desde una distancia razonable en atención a los lugares en que fueron colocados.

En efecto, derivado de esta particularidad, tanto los militantes o simpatizantes de Nueva Alianza como el resto de los ciudadanos, al observar a simple vista las lonas referidas, carecían de elementos para concluir que la propaganda tenía como único propósito el obtener apoyo dentro del proceso interno de dicho partido y no así en la próxima jornada comicial constitucional.

Lo anterior es así, pues tal como lo sostuvo el Consejo Responsable, al aparecer el logo del citado partido, la imagen y nombre del sujeto denunciado, la frase "honestidad probada" y la palabra "Diputado", en lugar de precandidato a diputado u otra expresión que implicara la aspiración a ser electo como candidato, y ser difundida esta propaganda de manera abierta entre la población, es factible presumir que se alentó el posicionamiento del actor ante la ciudadanía como una opción para el cargo especificado por parte del instituto político Nueva Alianza.

En abono a esta consideración, conviene mencionar que este tipo de propaganda (que contiene únicamente el logo del partido, la imagen y nombre del candidato, alguna frase genérica de apoyo y el cargo al que

aspira, es frecuentemente utilizada en la etapa de campaña, con el claro propósito de posicionarse ante la ciudadanía de frente a la jornada constitucional.

c. Elemento temporal. Acorde a lo que se sostuvo con antelación, lo relativo a la temporalidad de la propaganda encuadra como acto anticipado de campaña, pues se acreditó que las lonas estuvieron colocadas por lo menos desde el ocho y nueve de abril (siendo el día ocho en último de la fase de precampaña) hasta el diecisiete de mayo, siendo que el actor obtuvo la candidatura de parte de su partido el tres de mayo, fue registrado ante la autoridad administrativa el trece del mismo mes y el período legal de campaña inició hasta el veinte siguiente.

4.8, Falta de proporcionalidad entre los hechos que motivaron la falta y la sanción impuesta.

El quejoso sostiene que aun en el supuesto de que se tuviesen por acreditados los referidos actos anticipados de campaña, resulta desproporcionado que se le haya impuesto como sanción la cancelación de su registro como candidato, porque desde su perspectiva la propaganda considerada ilegal no podría vulnerar el principio de equidad en la contienda, al no haber tenido un impacto generalizado ni haber participado directamente en su elaboración o distribución.

No le asiste la razón pues, tal como se señaló previamente, los mensajes que fuera del plazo legalmente permitido se envíen a la ciudadanía en general con el propósito de influir en las preferencias electorales, tienen por definición el efecto de colocar al sujeto beneficiado con tal propaganda en una condición de ventaja sobre el resto de sus competidores, lo cual implica una situación de inequidad en la contienda.

Máxime si como se desprende de las pruebas valoradas el acto proselitista fue difundido ampliamente en distintos puntos de la demarcación territorial del Distrito IX.

Luego, es posible desprender cierto impacto generalizado en el electorado. Por tanto, dadas las circunstancias en las que se incurrió en los actos anticipados de campaña y la incidencia que pudo haber causado en los votantes, la sanción impuesta no puede considerarse desproporcional o excesiva frente al impacto causado en la equidad de la contienda.

4.9. Efectos del fallo.

Aun cuando se estima fundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas por parte del Consejo Responsable se estima que a nada práctico conduciría modificar la resolución en la porción impugnada, toda vez que al valorar las pruebas y los hechos con plenitud de jurisdicción, esta sala arriba a la misma conclusión que se razonó en la instancia administrativa. Por lo cual lo procedente es confirmar la resolución impugnada, sobre las consideraciones vertidas en el presente fallo.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

1.- Como se advierte de los considerandos antes transcritos, la Sentencia que se impugna en esencia, declara procedente la aplicación del artículo 298 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, derivado de supuestos actos anticipados de campaña, que constituyen una infracción

estipulada en el diverso 289 fracción I del mismo ordenamiento. Para ser más claros me permito transcribir los preceptos legales citados:

ARTÍCULO 289.- (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO 298.- (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, como se advierte de los artículos transcritos, se prevé la comisión de actos anticipados de campaña como una infracción que puede ser sancionable con amonestación pública o con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o en su defecto a la cancelación del mismo (ya que la fracción II está dirigida a las infracciones previstas en el artículo 289 fracción II), sin embargo, la Sala Regional emisora, **no funda ni motiva** el por qué considera procedente la cancelación de mi registro, esto es, que nada dice, si la ponderación de los supuestos hechos cometidos fue tan grave, que no podía subsanarse con una simple amonestación pública y decide incongruentemente en confirmar una resolución claramente excesiva emitida por el Consejo Distrital, pasando desapercibido que fue un agravio que hice valer en mi escrito de demanda en el que promoví el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, lo cual constituye una violación clara al principio de Congruencia que debe tener toda sentencia, atendiendo el principio de pedir e incluso en suplencia de la queja, por ser un hecho notoriamente injusto. Por tanto, es procedente que esta Sala Superior; revoque la sentencia que se impugna y en plenitud de Jurisdicción analice los Agravios esgrimidos y se Ordene dejar sin efectos la Cancelación de mi Registro como Candidato a Diputado por el distrito IX por el Partido Nueva Alianza.

No obstante lo anterior y atendiendo que este Supremo Tribunal Electoral, en diversas ejecutorias **ha sostenido la posibilidad de plantear la Inconstitucionalidad de una Ley en cualquier acto de aplicación, en este momento tildó de Inconstitucional e Inconvencional la Fracción 298 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, ya que priva de Derechos Fundamentales y Supranacionales que protegen el Sagrado Derecho de ser Votado en un proceso electoral Republicano y Democrático como el que viviremos el próximo 7 de julio de este año 2013, Para efecto de ser ilustrativo en cuanto a la procedencia del planteamiento en este recurso, me permito transcribir la Tesis Jurisprudencial emitida por este Supremo Tribunal en materia Electoral, la cual señala lo siguiente:

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

vs

Tribunal Electoral del Estado de Colima Tesis XXXIII/2009.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, como ya lo exprese anteriormente **la hipótesis normativa que se tilda de Inconstitucional o Inconvencional** (artículo 298 fracc. III), priva (y me priva) de los Derechos Políticos Electorales, sin que tales supuestos hechos (actos anticipados de campaña) se encuentren estipulados en las causas de suspensión que señala el artículo 38 Constitucional, el cual prevé los casos de excepción que permite suspender tan preciado derecho, además vulnera los Derechos denominados Supranacionales contenidos en el artículo 23 punto 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cual señalan que la Ley únicamente puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser Electo, exclusivamente por razones de edad nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal; **por lo que en una clara interpretación a tales preceptos superiores, es fácil dilucidar, que la sanción de cancelación de candidatura, es Inconstitucional e Inconvencional, por no estar dentro de las excepciones que tales normas supremas prevén.** Por lo que en tal orden de ideas, es procedente se declare la inconstitucionalidad e Inconvencionalidad del artículo 298 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que prevé una sanción que vulnera los Derechos que la doctrina a denominado de Tutela Reforzada, como lo es el ser Votado en proceso electoral republicano y democrático como el que se construye en nuestro país. En efecto, los derechos Políticos Electorales consagrados específicamente en el artículo 35 de nuestra Carta Magna y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente pueden ser limitados por las mismas disposiciones que tales Instrumentos Supremos prevén y no deben dejarse al antojo de los legisladores su restricción, ya que el Poder Constituyente creador de nuestra Carta Magna los protegió, por encima de cualquier ley reglamentaria o secundaria que emitan los Poderes Constituidos en su función legislativa. Por tanto es procedente que esta Sala Superior en ejercicio de sus facultades Constitucionales haga la declaración solicitada y se revoque la sentencia que se impugna, ordenando al Consejo Distrital IX del Estado de Aguascalientes, deje sin efectos la cancelación de mi Registro de Candidato a Diputado por el IX Distrito y por el contrario, se me reconozca como tal, para los efectos legales de la Jornada Electoral que se llevara a cabo el próximo 7 de Julio de este año 2013.

2.- Además de lo anterior, la sentencia reclamada, confirmó la cancelación de mi registro al cargo de Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el IX Distrito Electoral de la ciudad de Aguascalientes, **siendo un problema de constitucionalidad al inaplicar de manera incorrecta, en mi**

perjuicio, principios constitucionales emanados de los artículos 1º, 35, fracciones II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El argumento toral de la cancelación de mi registro, radica en que al aparecer en una publicación de mantas, el logo del partido Nueva Alianza, la imagen y nombre del suscrito, la frase "honestidad probada" y la palabra "Diputado", en lugar de precandidato a diputado u otra expresión que implicara la aspiración a ser electo como candidato, y ser difundida esta propaganda de manera abierta entre la población, es factible presumir que se alentó el posicionamiento del actor ante la ciudadanía como una opción para el cargo especificado, al afirmar que se configura la existencia de actos anticipados de campaña, decreta que la publicitación tuvo un impacto generalizado y que afectó la equidad en la contienda y finalmente para confirmar la cancelación de mi registro como candidato.

Me causa agravio lo razonado por la sala responsable, pues en su estudio realiza manifestaciones genéricas e imprecisas respecto de unas lonas y anuncios que fueron tildados ilegales, sin puntualizar de manera individualizada cuales pruebas y qué análisis motivó dicha determinación.

Lo que denota la desestimación implícita de la regla normativa prevista en el referido artículo **22**, numeral **1**, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuyo contenido otorga una garantía de acceso a la impartición de justicia completa (exhaustiva), que encuentra su origen normativo en los artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, particularmente el derecho que tiene el ciudadano a que se aplique cabalmente el principio de exhaustividad y congruencia en toda resolución emitida por un tribunal legamente establecido, esto es así pues al derecho de petición ejercitado no correspondió un estudio adecuado, siendo obligación de la autoridad jurisdiccional estudiar en su integridad el problema planteado, estudiando todos los argumentos que revelan la defensa con ánimo de demostrar la razón que me asiste, situación que no se realizó en la resolución que se impugna.

La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de estudiar exhaustivamente todos agravios planteados por el suscrito en mi solicitud de protección, pues resulta inadmisibile que la autoridad emisora deje de estudiar a fondo la totalidad de los argumentos vertidos por el suscrito en mi defensa que estaban dirigidos a impugnar la legalidad de la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral IX del Estado de Aguascalientes,

violando flagrantemente los principios de congruencia y exhaustividad.

El suscrito considera que no se está cumpliendo en la especie con los principios de congruencia y exhaustividad toda vez que en la resolución emitida los magistrados de la Sala Regional omiten hacer un estudio adecuado de las probanzas ofertadas y por consiguiente valora indebidamente las mismas, particularmente me refiero a los plasmado en la resolución encaminado a realizar un supuesto estudio a las lonas materia de la denuncia, donde la emisora manifiesta:

"Resulta pertinente recalcar que si bien el Partido Verde Ecologista de México manifestó en su escrito de denuncia que tales lonas mencionaba que la propaganda correspondía al proceso interno de selección del candidato de Nueva Alianza, debe tenerse en cuenta que también señaló que dicha expresión estaba impresa con una "letra significativamente más pequeña que el resto". Al respecto como se razonó previamente, solamente en una de las fotografías anexas a la propia denuncia se alcanza a distinguir tal frase, siendo que tampoco fue advertida en el acta circunstanciada levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Local.

En esa medida, aun en el supuesto de que dicha frase hubiese estado consignada en la totalidad de las lonas, sería insuficiente para afirmar que la propaganda se dirigió de manera exclusiva a los ciudadanos directamente involucrados en el proceso interno, pues dado el minúsculo tamaño de la letra supuestamente empleada para ese fin, tal leyenda sería prácticamente imperceptible para los que pudieran observar los mensajes desde una distancia razonable en atención a los lugares en que fueron colocados."

De lo anterior transcrito se desprende que la valoración realizada a las lonas materia de la denuncia fue hecha de manera parcial, en razón que basa su resolución en supuestos y no en verdades concretas, es decir por un lado otorga valor a lo manifestado por el denunciante del Partido Verde en relación al tamaño de la letra que concluye es imperceptible a la vista, pero no otorga valor a la confesional expresa que hace de que realmente existe en las lonas el mensaje de que las mismas corresponden al proceso interno de selección del candidato de Nueva Alianza, aquí se evidencia la parcialidad de la autoridad pues la confesión realizada por el denunciante no se interpreta y se valora de manera íntegra y por el contrario se segmenta la misma y sólo se otorga valor a lo que perjudica los derechos del suscrito. Con las propias manifestaciones hechas por el denunciante se concluye que las lonas en que se basa la resolución corresponden al proceso interno de selección del candidato del Partido Nueva Alianza y jamás se acredita fehacientemente que las mismas constituyeron actos anticipados de campaña.

Es preciso señalar que la Autoridad resuelve de manera subjetiva con respecto al tamaño del texto que dice es imperceptible a la vista de los ciudadanos al mencionar que las mismas son significativamente pequeñas, situación que es

contraria a la verdad, tan es contraria que el propio denunciante pudo percibir las sin tener que acercarse a las mismas, siendo que si realmente fuesen imperceptibles a la vista ni el denunciante ni ningún ciudadano hubieran podido detectar el mensaje. Así pues con esto se robustece que la resolución emitida por la Autoridad es parcial, valorando incorrectamente todas las probanzas ofertadas para demostrar la ilegalidad que se está cometiendo en contra del suscrito.

SOLICITUD LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 punto 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito, si fuese el caso, que esta H. Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Como es de apreciarse, los agravios se centran a cuestionar aspectos relacionados con los temas de legalidad abordados en la sentencia dictada por la Sala Regional responsable; su indebida motivación y fundamentación, así como su falta de exhaustividad.

No es óbice a lo establecido en la presente resolución, que el actor aduzca que este Tribunal ha sostenido la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de una Ley en cualquier acto de aplicación, por lo que en esta vía alega que la fracción III, del artículo 298, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es precisamente inconstitucional e inconveniente, ya que lo priva del derecho fundamental y supranacional de ser votado en un proceso electoral republicano y democrático como el que se vivirá el próximo siete de julio, y cita en apoyo de su planteamiento la jurisprudencia de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**

ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

Lo anterior, según el actor, porque los actos anticipados de campaña no están estipulados en las causas de suspensión de derechos que señala el artículo 38 Constitucional, que prevé los casos de excepción de tal suspensión, por lo que además señala, se vulneran los derechos denominados supranacionales contenidos en el artículo 23, punto 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el sentido de que la ley únicamente puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser electo, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena de juez competente en proceso penal; por lo que en una clara interpretación a tal precepto superior, es fácil dilucidar que la sanción de cancelación de candidatura, es inconstitucional e inconvencional, por no estar dentro de las excepciones que tales normas supremas prevén.

En este sentido se debe decir, que como se estableció, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional ha definido la interpretación y alcance de la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previsto por los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral; de ahí que consideró que el señalado

recurso también procede cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, ya que su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

De esta forma, en consideración de esta Sala Superior, la inconstitucionalidad de la norma que cuestiona debe entenderse actualizada en el contexto de la sentencia de la Sala Regional recurrida, sin que sea dable plantear cuestiones de inconstitucionalidad de una norma en este recurso, porque se desnaturalizaría su propósito y alcance, que es someter al escrutinio jurisdiccional lo decidido por la Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por **Armando Quezada Chávez**, en contra la sentencia de veintisiete de junio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SM-JDC-539/2013**.

NOTIFÍQUESE: por estrados al actor al haberlo solicitado así en la demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, e igualmente **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA